

LIC. JORGE ABRAHAM GÓNZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
PRESENTE.

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
08 SEP. 2020
LIC. Chinnos
DIRECCION DE APOYO
LEGISLATIVO

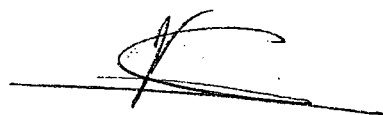
FABRIZIO EMIR DÍAZ ALCÁZAR, Diputado de esta Legislatura Estatal, con fundamento en lo que establecen los artículos 50 fracción I, y 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 Fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 54 fracción I, 55, 58, 59, 101 y 10, del Reglamento interior del Congreso del Estado de Oaxaca, con respeto comparezco y expongo:

Por este conducto, solicito a usted se sirva incluir en el orden del día de la próxima sesión ordinaria, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 336 Bis I.- DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

Sin otro particular, a esta Honorable Legislatura Estatal reitero mi compromiso y respeto de siempre.

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
08 SEP. 2020
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

ATENTAMENTE



DIP. FABRIZIO EMIR DIAZ ALCAZAR, DIP. FABRIZIO EMIR DÍAZ ALCÁZAR
DISTRITO XXIV
MAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ



San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 1 de septiembre de 2020.

DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
PRESENTE.

FABRIZIO EMIR DÍAZ ALCÁZAR, Diputado de esta Legislatura Estatal, con fundamento en lo que establecen los artículos 50 fracción I, y 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 Fracción I y 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 54 fracción I, 55, 58, 59, 101 y 10, del Reglamento interior del Congreso del Estado de Oaxaca, con respeto comparezco y expongo:

Por este conducto, solicito a usted se sirva incluir en el orden del día de la próxima sesión ordinaria, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 336 Bis I.- DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

Fundando la presente iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La subsistencia del ser humano está supeditada entre otros elementos a un nivel de vida en el que pueda ejercer entre otros de sus derechos, el de la alimentación, la que deberá ser suficiente y necesaria a fin de garantizarle una existencia saludable, con expectativas de una buena calidad de vida.

Al respecto es importante destacar que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, tutela como uno de sus principios fundamentales, el derecho a la alimentación, al disponer en el primer párrafo de su artículo 25:

"Artículo 25.

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; [...].

2. [...].

En atención a lo anterior, es importante señalar, que si bien la Declaración Universal en cita, pondera entre otros derechos el de la alimentación de toda persona, el cual es necesario para su subsistencia y el aseguramiento de un nivel de vida adecuado.

La realidad demostrada por la historia de la sociedad humana moderna, expone que el citado derecho a la alimentación permanentemente se transgrede por quienes tienen el deber de protegerlo y hacerlo cumplir trátese de algunos Jueces Familiares en el cumplimiento de sus resoluciones, o de la gran mayoría de los deudores alimentarios al no cumplir su obligación al respecto para con sus acreedores alimentarios, sin importarles que en su caso se trate de sus hijas, hijos, esposas, esposos, concubinas, ascendientes, etc.

Fenómeno social que con su práctica recurrente evidentemente deja en estado de indefensión a los acreedores alimentarios, al tener éstos que enfrentar en la mayoría de los casos, el actuar omiso y negligente que se vierte en interminables etapas de un procedimiento litigado en Tribunales, en el que la carga de la prueba para acreditar un estado de necesidad lo tienen dichos acreedores alimentarios.

Al respecto, apartado especial reviste lo concerniente al cumplimiento del porcentaje que por concepto de pensión alimenticia debe cumplir el deudor alimentario para con sus acreedores alimentarios, toda vez que desafortunadamente en la mayoría de los casos el deudor alimentario, adopta una actitud de indiferencia para con el cumplimiento de su deber, sin importar las necesidades reales por él conocidas, las cuales deben sufragar sus acreedores alimentarios, a fin de poder tener acceso a una calidad de vida a la que tienen derecho.

Continúa el estado de indefensión en que se encuentran los acreedores alimentarios, ante la negativa reiterada en todo momento por los deudores alimentarios en el cumplimiento de dicho deber, sobre todo por no ser sujetos de una acción efectiva que les obligue a su cumplimiento.

Por lo que con independencia de que en nuestro Estado de Oaxaca respecto a lo que se comprende por alimentos, el Código Civil, disponga en su artículo 320:

“Artículo 320.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad, los gastos de embarazo y parto. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación del alimentario y para proporcionarle un oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus capacidades, potencialidades y circunstancias personales.

[...].

[...].

Se debe ponderar el hecho de que si bien por lo general el deber de dar alimentos a las hijas o hijos, concierne a los padres o algunos de los ascendientes en ausencia de éstos, conforme lo dispone el mencionado Código civil en su artículo 315, al señalar:

“Artículo 315.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los

demás ascendientes por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado.”

Y así mismo conforme la ley encita, en su artículo 321, el obligado a dar alimentos, lo cumplirá al asignar una pensión al acreedor alimentario o incorporarlo a su familia, disponiendo dicho numeral:

“**Artículo 321.-** El obligado a dar alimentos cumple la obligación, asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a su familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.”

La realidad social de nuestros días, demuestra una reiterada y lamentable actitud negativa por parte de los deudores alimentarios para cumplir efectivamente con dicho deber, con independencia de que el mencionado marco normativo disponga en su artículo 334, que si un cónyuge se rehusare a entregar lo necesario para los alimentos de los hijos, será responsable de las deudas que para cubrir esa exigencia se contraigan, al disponer textualmente dicho numeral:

“**Artículo 334.-** Cuando un cónyuge no estuviera presente o estándolo rehusare entregar al otro lo necesario para los alimentos y el sostenimiento de los hijos, será responsable de las deudas que se contraigan para cubrir esa exigencia; pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto; al efecto, deberá tomarse en consideración las circunstancias particulares sociales del acreedor alimentario.”

Hecho vivencial cuya realidad transgrede los derechos humanos de todos aquellos cónyuges que al tener para sí la guarda y custodia de los hijos, ante en el deber de brindar a éstos la subsistencia necesaria con una calidad de vida a la que tienen derecho, y que sin embargo constantemente tienen que hacer frente a la omisión o negativa reiterada del otro cónyuge de cumplir con dicho deber, ante lo cual sin encontrar una solución efectiva que termine por hacer cumplir al moroso.

En atención de lo cual, a fin de que la valía de las normas verdaderamente procure la protección de los derechos humanos de las personas, en el tema en estudio es necesario comentar que si bien el Código Civil para el Estado de Oaxaca en el primer párrafo de su artículo 336 Bis I., dispone:

Artículo 336 Bis I.- Quien incumpla total o parcialmente, con la obligación alimentaria ordenada por mandato judicial o establecida mediante convenio judicial, por un período de dos meses o haya dejado de cubrir cuatro pensiones sucesivas dentro de un período de dos años, se constituirá en deudor alimentario moroso. El Juez de lo Familiar ordenará su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

[...].

La citada norma en la conformación de su texto actual limita la protección y posibilidad de acceder o continuar gozando del derecho humano a la alimentación por parte del deudor alimentario toda vez que deja al arbitrio de éste el tiempo y cumplimiento de su obligación ordenada por mandato judicial

Por lo que, si bien el Estado reconoce a la alimentación como uno de los derechos humanos de que debe gozar toda persona, el mencionado artículo de la norma en comento, influye en la percepción del obligado alimentario a incumplir con su deber ante sus acreedores alimentarios, ante el plazo de tiempo que le hace disponer para que en su caso se incluya su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios morosos.

En razón de lo cual se debe sin mayor dilación ponderar el respeto al derecho a la alimentación de todo ser humano.

En mérito de lo expuesto y con base a las consideraciones anteriores propongo la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 336 Bis I.- DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA, para quedar como sigue:

“**Artículo 336 Bis I.-** Quien de cualquier forma incumpla parcial o totalmente, con la obligación alimentaria ordenada por mandato judicial o establecida mediante convenio judicial, desde el primer momento en que se acredite que haya dejado de cubrir con una de las pensiones a que está obligado, se constituirá en deudor alimentario moroso, y el Juez de lo Familiar correspondiente, ordenará inmediatamente su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

[...]

TRANSITORIO

Artículo Único. – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE


DIP. FABRIZIO EMIR DÍAZ ALCAZAR.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. FABRIZIO EMIR DÍAZ ALCAZAR
DISTRITO XXIV
MIANUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ